

Nº DE ORDEN: DU 105/18
EXP. Nº: 325/17

RECIBIDO: 04/09/2018
DISTRIBUIDO: 12/09/2018

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 03 días del mes de septiembre del año 2018, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 325/17, iniciado por la **Diputada Provincial Paola Bazan**, y caratulado: **“ADHERIR A LA LEY NACIONAL Nº 27.328, REFERIDA AL REGIMEN DE CONTRATOS DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA”**-----

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional Nº 27.328, referida al Régimen de Contratos de Participación Público Privada.

ARTICULO 2º.- En la aplicación del Régimen de Participación Público Privada en el ámbito de la Provincia de Catamarca, el mismo regirá con las adaptaciones establecidas en los siguientes artículos. Éstos, salvo derogación expresa en contrario o efectiva incompatibilidad con lo en ellos dispuesto; no excepcionan, ni importan autorizaciones legislativas especiales, que fueren exigibles conforme a las disposiciones constitucionales o legales vigentes.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de la aplicación directa de la Ley Nacional Nº 27.328 a los contratos y proyectos de Participación Público Privada comprendidos en su artículo 1º y demás disposiciones, la presente Ley regirá prioritariamente a esas disposiciones cuando en esos proyectos y contratos tenga el carácter de ente contratante alguno de los organismos o entes comprendidos en el artículo 1º de la Ley Provincial de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público Nº 4938.

ARTICULO 4º.- Los contratos regidos por el presente régimen son una modalidad alternativa al de las Leyes Provinciales Nº 2730 (Obra Pública), 4938 (Régimen de Contrataciones de la Ley de Administración Financiera, Título VI y su Reglamento Parcial Nº 2, cuyas disposiciones sólo serán aplicables, cuando no contradigan las de esta ley, ni lo dispuesto, supletoriamente, en la Ley Nacional Nº 27.328 Las demás alusiones que la Ley Nacional Nº 27.328 hace a normas nacionales deberán entenderse referidas a sus equivalentes de derecho público provincial, a los mismos efectos.

Artículo 5º.- A los fines de la promoción de la protección y cuidado ambiental previsto en el artículo 5º de la Ley Nacional Nº 27.328, será de aplicación la Ley Provincial Nº 5311.

Artículo 6°.- A los fines previstos en el artículo 6° de la Ley Nacional N° 27.328 las obligaciones informativas, las autorizaciones o previsiones presupuestarias y la inversión fiscal deberán sujetarse a los artículos 173°, 110° y concordantes de la Constitución Provincial, al Reglamento Parcial N° 2 de la Ley Provincial N° 4938, a la Ley Provincial N° 4938 y sus modificatorias y demás normativa especial que resulte aplicable en el orden local.

Artículo 7°.- Las autorizaciones o referencias competenciales o de destino de bienes referidas al Estado Nacional o cualquiera de sus órganos, contenidas en los artículos 6°, 8°, 9° y demás articulado de la Ley Nacional N° 27.328, se entenderán predicados de la Provincia de Catamarca, sus correspondientes entidades locales, del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Asesoría de Gobierno, Tribunal de Cuentas, Administración General de Rentas de la Provincia y cualquier otra entidad u órganos equivalentes, de conformidad a cada una de las jurisdicciones correspondientes en la Provincia, según sea el tipo de bienes, deudas, servicios o competencias involucrados u órganos mencionados.

No regirá el límite de stock acumulado dispuesto para el sector público nacional no financiero en el artículo 16° de la Ley Nacional N° 27.328, debiendo el mismo ser establecido anualmente en las respectivas leyes de presupuesto o normas equivalentes que fueren aplicables.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de las preferencias a empresas, pequeñas y medianas empresas, trabajadores, trabajo, componentes o industrias nacionales dispuestas en la Ley Nacional N° 27.328, la reglamentación de la presente Ley y los pliegos podrán disponer preferencias a empresas, pequeñas y medianas empresas, trabajadores, trabajo, componentes o industrias originarios u originarias, radicados o radicadas en la Provincia, en las condiciones y proporciones que allí se establezcan.

Artículo 9°.- La remisión a los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispuesta en el artículo 26° de la Ley Nacional N° 27.328, se entenderá hecha, de corresponder, a los recursos equivalentes previstos en el Código Procesal Civil de la Provincia de Catamarca.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo creará el órgano previsto en el Capítulo VIII, artículos 28° y 29° de la Ley Nacional N° 27.328, o asignará sus competencias a algún órgano existente, conforme se determine en la reglamentación de la presente Ley. Cuando la autoridad convocante y futuro ente contratante sea un Municipio, un conjunto de ellos o un consorcio de participación estatal exclusivamente municipal, sin que el proyecto ni el futuro contrato comprometan fondos del Presupuesto ni el crédito público de la Provincia, aquellos podrán adherir en su totalidad al régimen de la presente Ley, designando sus representantes en la Unidad de Participación Pública Privada creada por el Poder Ejecutivo, o bien optar, sea por aplicar las previsiones de su propio régimen de Participación Pública Privada y constituir, de conformidad al mismo, los órganos de aplicación en sus ámbitos de autonomía y autarquía presupuestarias y organizativas, o los que pudieran corresponder conforme a la presente Ley o al régimen normativo por el que hubieren optado.

Artículo 11.- La Comisión del Capítulo IX, artículo 30° de la Ley Nacional N° 27.328 estará integrada de la forma que determinen las respectivas Cámaras del Poder Legislativo, con las mismas atribuciones de contralor, número máximo de integrantes y participación proporcional de las respectivas fuerzas

políticas. En caso de preverse el arbitraje con prórroga de jurisdicción o sede fuera de la República Argentina, la aprobación de la respectiva cláusula arbitral o del contrato de arbitraje dada por el Poder Ejecutivo, en los términos de los artículos 9° inciso x) y 25° de la Ley Nacional 27.328, pasará al acuerdo de la Legislatura Provincial, siendo de aplicación el plazo disponible para darlo y la presunción de acuerdo tácito, en los términos previstos en el artículo 90° de la Constitución Provincial.

Artículo 12.- Se exime del impuesto de sellos a todos los contratos y subcontratos que sean necesarios para instrumentar los proyectos a ser ejecutados total o parcialmente en la Provincia bajo el régimen de la Ley Nacional 27.328 y la presente Ley.

Artículo 13.- Invítase a todos los municipios a adherir a la presente Ley

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- De forma.-

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial Paola Bazan.-**

FIRMANTES: Dip. BRIZUELA, Analia – Dip. GUERRERO GARCIA, María Cecilia – Dip. COLOMBO, Marita – Dip. AVILA, Hugo Daniel – Dip. NAVARRO, Hugo – Dip. MOLINA, Isauro – Dip. BARROS, Augusto – Dip. BAZAN, Paola.-

sg.
cb.
ec.